
Consultar no es informar de una decisión ya tomada. Comentario de la Sentencia de la Signatura Apostólica de 27 de noviembre de 2012

RECIBIDO: 24 DE JUNIO DE 2015 / ACEPTADO: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2015

Antonio VIANA

Profesor Ordinario de Organización Eclesiástica
Facultad de Derecho Canónico. Universidad de Navarra
aviana@unav.es

Presento aquí un breve comentario de la sentencia del Tribunal de la Signatura Apostólica fechada el 27-XI-2012 (Prot. n. 46165/15 CA), cuyo texto original latino se publica en este fascículo de *Ius canonicum*. La sentencia dio solución a un contencioso originado con ocasión de un decreto administrativo de 8-II-2011, que había suprimido una parroquia por unión extintiva a otra parroquia próxima en la misma diócesis. Tras haber pedido infructuosamente al arzobispo de la diócesis la revocación del decreto de supresión de la parroquia, el administrador parroquial de ésta interpuso recurso jerárquico el 6-IV-2011 ante la Congregación para el Clero. El 5-XI-2011 la Congregación rechazó el recurso y confirmó la decisión diocesana impugnada.

Así las cosas, el administrador de la parroquia suprimida presentó un recurso contencioso-administrativo ante la Signatura Apostólica. Tras la admisión del recurso para discutir las alegaciones, la Signatura fijó así la duda que habría de resolverse: «Si consta la violación de la ley en el procedimiento o en la decisión respecto a la resolución de la Congregación para el Clero de 5-XI-2011».

Finalmente, la sentencia de la Signatura declara que la decisión de la Congregación del Clero al resolver el recurso jerárquico había supuesto una violación de ley *in procedendo* aunque no *in decernendo*. Podemos repasar sumariamente la argumentación del Tribunal, que acompañaremos con alguna anotación brevísima por nuestra parte.

El motivo principal de violación de la ley en el procedimiento fue, según la Signatura al dar la razón al recurrente, que el decreto del ordinario diocesano era contrario a lo indicado en el c. 515 § 2 del CIC. Este canon dispone que «Corresponde exclusivamente al obispo diocesano erigir, suprimir o cambiar las parroquias, pero no las erija, suprima o cambie notablemente sin haber oído al Consejo presbiteral». Es una norma que obliga al superior (obispo diocesano) a convocar el colegio (Consejo presbiteral) y pedir la opinión de las personas que lo componen, según lo dispuesto con carácter general por el c. 127 § 1 del CIC. La decisión final corresponde siempre al superior, que no tiene obligación de acceder al consejo que reciba, aunque, como dispone el mismo canon, «el superior no debe apartarse del dictamen, sobre todo si es concorde, sin una razón que, a su juicio, sea más poderosa»¹.

Según el relato de los hechos que ofrece la sentencia de la Signatura, en este caso concreto no tuvo lugar propiamente la petición de consejo prevista por los cánones 127 § 1 y 515 § 2 del CIC. Sucedió, en cambio, que el obispo diocesano ya había adoptado, antes de convocar al Consejo presbiteral, la decisión de suprimir la parroquia para unirla a otra ya existente. De este modo, lo que hizo el obispo fue informar al Consejo de la decisión ya tomada, pero sin escuchar propiamente la opinión de este colegio consultivo. Esto resultó probado por el hecho de que, antes de que el Consejo se reuniera, había sido leída en una celebración eucarística una carta dirigida a la comunidad parroquial en la que se hacía pública la decisión de suprimir la parroquia. Al mismo tiempo, los comentarios del obispo² en la reunión del Consejo presbiteral venían a expresar una decisión ya adoptada, que él consideraba necesaria para el bien de la diócesis.

¹ Así el c. 127 § 2, 1º del CIC. Hay que observar que el texto citado se refiere a los consejeros individualmente considerados, pero pienso que *a fortiori* debe referirse al asesoramiento colegial, pues no hay razón que excluya la alta conveniencia de seguir el asesoramiento colegial, especialmente si éste es unánime.

² El texto de la sentencia habla del ordinario (c. 134 §§ 1 y 2), pero por el contexto parece referirse al obispo diocesano (c. 134 § 3), arzobispo en este caso.

La sentencia da la razón al promotor de justicia y al recurrente cuando afirman que en realidad el Consejo presbiteral no fue escuchado y añade que la jurisprudencia de la Signatura Apostólica ya se había ocupado de casos semejantes³. Un elemento esencial de la consulta prevista por el c. 515 § 2 es que la petición de consejo se realice antes de que el obispo adopte la decisión de suprimir la parroquia y no comunique a otros su criterio como si fuera definitivo y no hiciera falta ninguna consulta. Por estos motivos, la Congregación para el Clero violó la ley en el procedimiento, al confirmar el decreto diocesano de supresión de la parroquia. Aunque la sentencia no lo diga expresamente, al apreciarse la violación de ley en el procedimiento, las autoridades diocesanas tendrán que cumplir la obligación de restituir la iglesia parroquial a la condición que tenía antes de que se decretara su supresión por unión extintiva con la parroquia vecina⁴. En el caso de que se mantenga la voluntad de suprimir la parroquia, será necesario un nuevo decreto del obispo, que tendrá que cumplir rigurosamente la obligación de consultar previamente al Consejo presbiteral.

Los argumentos alegados en la sentencia son completamente lógicos a propósito de la función consultiva, que tanta importancia tiene en la acción de gobierno de la Iglesia. El voto consultivo que transmiten a la autoridad eclesiástica algunas personas individuales o algunos colegios de la organización eclesiástica no es una simple formalidad. Aunque a veces pueda retrasar los procedimientos de gobierno, pues el colegio tiene que ser convocado legítimamente, reunirse, deliberar y dar su opinión, la función consultiva tiene grandes ventajas. Viene justificada ante todo por la necesaria prudencia en el gobierno. De hecho, los problemas presentan frecuentemente una cierta complejidad y hay distintos aspectos de orden jurídico, económico, sociológico, y sobre todo espiritual y pastoral, que la autoridad desconoce y ni siquiera está en condiciones de conocer bien.

Pero no es solamente una cuestión de pura eficacia técnica la que justifica el voto consultivo. La colegialidad es un instrumento jurídico que defiende a la Iglesia frente al peligro de autoritarismo, que viene a ser una deformación del verdadero sentido de la autoridad. En efecto, al exigir el derecho canónico la realización de la consulta, que no queda al mero arbitrio del superior o

³ Cfr. en tal sentido las sentencias de la Signatura Apostólica de 20-VI-1992, n. 8 (Prot. N. 22036/90 C.A.) y de 16-I-1993, n. 19 (Prot. N. 21883/90 C.A.).

⁴ Cfr. en tal sentido la Sentencia de la Signatura Apostólica de 20-VI-1992, en un caso semejante.

gobernante, ayuda a evitar el peligro de una actuación incontrolada, abusiva o incluso caprichosa, con los graves daños que esta actitud individual podría causar en la Iglesia.

Al mismo tiempo, la consulta colegial es una buena praxis para facilitar la participación de los fieles en la misión de la Iglesia, de acuerdo con su propia condición. En el caso del Consejo presbiteral, la realización del voto consultivo es una expresión de la cooperación del presbiterio con el obispo al servicio de la diócesis. Es éste un principio de gran importancia en el gobierno de la Iglesia particular, que no puede ser entendida sin el presbiterio como elemento constitucional⁵. En efecto, el obispo gobierna la diócesis con la cooperación del presbiterio: los presbíteros constituyen con el obispo un solo presbiterio, en cuanto «cooperadores del orden episcopal»⁶, unidos en comunión jerárquica con su pastor por los vínculos de la consagración y misión del sacramento del orden⁷. Estos criterios básicos explican y justifican la participación consultiva del Consejo presbiteral en el gobierno⁸ de la diócesis, de acuerdo con la naturaleza y las características propias de este colegio, es decir, de acuerdo con las normas del CIC y de los estatutos de cada Consejo presbiteral.

Esta participación del Consejo presbiteral en el gobierno de la diócesis se expresa, por ejemplo, en la consulta que se le debe hacer cuando el obispo pretenda suprimir una parroquia, como ocurre en el supuesto de hecho de la sentencia que aquí se comenta. Esa consulta debe ser auténtica y no limitarse a un formalismo vacío; es decir, debe convocarse oportuna y legítimamente al Consejo presbiteral en sesión ordinaria o extraordinaria, con el fin de estudiar las cuestiones indicadas en el orden del día, que habrá de transmitirse a los consejeros con la antelación suficiente, de acuerdo con lo previsto en los estatutos del Consejo. Una vez constituida válidamente la sesión del Consejo, los miembros deberán ser informados sobre las distintas cuestiones y a su vez deberán ser oídos por el obispo, que presidirá ordinariamente la reunión. Después del

⁵ En efecto, la Iglesia particular es «una porción del Pueblo de Dios, cuyo cuidado pastoral se encomienda al obispo con la cooperación del presbiterio (*cum cooperatione presbyterii*), de manera que, unida a su pastor y congregada por él en el Espíritu Santo mediante el Evangelio y la Eucaristía, constituya una Iglesia particular, en la cual verdaderamente está presente y actúa la Iglesia de Cristo una santa, católica y apostólica».

⁶ Const. *Lumen gentium*, n. 28.

⁷ Decr. *Presbyterorum ordinis*, nn. 7 y 8.

⁸ Cfr. c. 495 § 1: «cuius est Episcopum in regimine dioecesis ad normam iuris adiuvare».

necesario y libre intercambio de opiniones, el Consejo presbiteral podrá dar su opinión al obispo, por mayoría de votos o incluso por acuerdo unánime acerca de las cuestiones sobre las que debe ser oído. Por su parte, el obispo es libre de seguir o no el dictamen que el Consejo le ha transmitido y no está obligado a dar su opinión en la misma reunión, sino que puede reservarse un tiempo de prudente valoración y resolver más adelante. De ordinario, el obispo seguirá el dictamen del Consejo, sobre todo si ha sido fruto de un amplio acuerdo; pero es posible también que el obispo no lo siga, si tiene razones importantes en contra, razones que no está obligado a expresar.

En todo caso, la función consultiva de los colegios prevista por el derecho canónico no se realiza cuando la autoridad eclesiástica se limita a informar de una decisión ya adoptada, precisamente porque la consulta es un elemento que integra el proceso por el que la autoridad llegará a la decisión definitiva. La información es parte de la función consultiva, pero lo que ésta exige objetivamente es un dictamen (*consilium, consensus*: c. 127), no simplemente recibir o dar una información.